

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 40
(De 26 de Enero de 2010)

Que establece las actividades relacionadas con situaciones de alto riesgo público por sus implicaciones a la salud o al medio ambiente, los tipos de establecimientos que por su actividad son de interés sanitario y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 5 de 2007, "Que agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones", señala que ninguna institución de la Administración Pública o gobierno local podrá exigir permiso, licencia, visto bueno, registro o aprobación alguna como requisito para iniciar ni ejercer una actividad comercial o industrial, salvo las excepciones taxativamente establecidas por dicha Ley o a través de una ley especial.

Que el artículo 2, numeral 10, de la precitada Ley autoriza al Órgano Ejecutivo a determinar las actividades relacionadas con situaciones de alto riesgo público por sus implicaciones a la salud, al medio ambiente o a la seguridad nacional, en cuyo caso las personas que se vayan a dedicar a éstas, deberán asegurar que han cumplido los requisitos legales y reglamentarios que las regulan al momento de iniciar el proceso de Aviso de Operación.

Que el artículo 30 de la Ley 5 de 2007, que modifica el numeral 7 del artículo 85 del Código Sanitario, dispone que el Órgano Ejecutivo emitirá una lista taxativa de los tipos de establecimiento que por su actividad son de interés sanitario.

DECRETA:

Artículo 1. Se consideran actividades de alto riesgo público por sus implicaciones a la salud, al medio ambiente o a la seguridad nacional, y requerirán de permiso sanitario previo, las siguientes:

1. Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de desechos sólidos peligrosos y no peligrosos y basura internacional.
2. Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de desechos líquidos peligrosos y no peligrosos.
3. Cremación de cadáveres por empresas públicas y privadas.
4. Incineración de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos
5. Incineración de basura internacional
6. Tratamiento de aguas residuales y de agua potable.
7. Expendio de agroquímicos.
8. Controladoras de plagas domésticas, industriales y marítimas.
9. Sacrificio de animales de abasto y actividades propias del procesamiento y la transformación de productos cárnicos, lácteos, pesqueros o huevos.
10. Acopio, procesamiento y transformación de productos comestibles; de la molinería; productos farináceos; productos artesanales como los postres, bocadillos, dulces de leche y similares; productos como azúcar, pastillas y panelas; aceites comestibles; bebidas alcohólicas y no alcohólicas; especias y sazónadores; frutas y vegetales.

Artículo 2. Se considera establecimiento de interés sanitario a todo local que provisional o permanentemente sea utilizado con fines de comercio, trabajo, industria, enseñanza, recreación, actividades sociales, culturales y de hospedaje, los cuales requieren de vigilancia y control para mantener las condiciones óptimas de saneamiento básico, y así preservar la salud de los trabajadores, de los que reciben sus servicios y de la colectividad en general.

Artículo 3. Se consideran establecimientos de interés sanitario que por su actividad son sujetos a fiscalización y control por el Ministerio de Salud, los siguientes:

1. De recreación, sociales y culturales: Discotecas, salas de baile, cantinas, parques de diversiones, ferias, circos, teatros, cines, gimnasios, estadios, piscinas, balnearios, campamentos, centros turísticos, zoológicos y acuarios.
2. De comercio: Almacenes en general, cooperativas, bancos, financieras, depósitos, ferreterías, estaciones de gasolina, terminales de transporte público y selectivo, funerarias, centros de copiado y servicios de internet.
3. De control de plagas: Fumigadoras, almacenes agroindustriales, venta de agroquímicos y similares.
4. De enseñanza: Escuelas, colegios y universidades, públicas y privadas.
5. De investigación o con fines científicos: Laboratorios, viveros y jardines botánicos.
6. De preparación, expendio, empaque y distribución de alimentos: Restaurantes, fondas, kioscos, refresquerías, ventas ambulantes, panaderías, roscicerías, mini súper y supermercados.
7. De estética: Salones de belleza, salas de masajes, salones de tatuaje, barberías y baños saunas.
8. Hoteles, moteles, apartoteles, pensiones, hostales, cabañas, internados públicos y privados, hogares infantiles públicos y privados, residencias públicas y privadas para ancianos no valentes (dependientes) y centros y estancias diurnas públicas o privadas para ancianos.
9. De industrias y fábricas: Talleres en general; fábrica de productos no comestibles; empresas envasadoras de productos químicos; de procesamiento de jabones, detergentes y afines.
10. De higiene y limpieza: Lavamáticos, lavanderías, empresas de limpieza a domicilio, empresas proveedoras de servicios sanitarios portátiles para el público y limpieza de tanques sépticos.

Parágrafo: La Dirección General de Salud Pública, basada en criterios técnicos, podrá ampliar, reducir o modificar la clasificación de que versa el presente artículo, si a su juicio es necesario garantizar las condiciones sanitarias de estos establecimientos y las actividades que allí se realizan.

Artículo 4. Para la obtención del Permiso Sanitario de Operación, el personal idóneo de inspección sanitaria verificará el cumplimiento de los requisitos que cada establecimiento debe cumplir, según su tipo de actividad, conforme a las normas vigentes en materia de planos, construcción, infraestructura y saneamiento básico.

Artículo 5. El Permiso Sanitario de Operación de las actividades descritas en el artículo 1 del presente Decreto será otorgado por el Ministro de Salud, mediante resolución motivada, una vez que la Dirección General de Salud Pública compruebe que se han cumplido todos los requisitos sanitarios.

Artículo 6. El Permiso Sanitario de Operación tendrá vigencia de un (1) año y deberá solicitar su renovación con treinta (30) días de anticipación a su expiración. Se otorgará siempre que el establecimiento mantenga las condiciones sanitarias que motivaron su expedición inicial. El Permiso debe estar en un lugar visible al público.

Artículo 7. La autoridad sanitaria competente podrá retirar el Permiso Sanitario de Operación, cuando compruebe, a través de inspección realizada por personal idóneo, que se están infringiendo las normas sanitarias vigentes de la actividad para la cual fue autorizada.

Artículo 8. Los establecimientos de interés sanitario que cuenten con operarios estarán en la obligación de cumplir con toda la normativa existente sobre manipulación de alimentos.

Artículo 9. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades de alto riesgo público por sus implicaciones a la salud, al medio ambiente deberán cumplir con las normas que para tales efectos cuente o establezca el Ministerio, antes de iniciar el proceso de Aviso de Operación.

Artículo 10. Las infracciones al presente Decreto serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006.

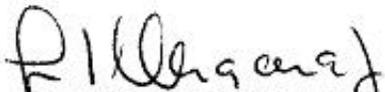
Artículo 11. El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial y deroga el Decreto Ejecutivo 160 de 13 de octubre de 1998 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de Enero del año 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



FRANKLIN J. VERGARA J.
Ministro de Salud